



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Reales* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 16
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El Excmo. Sr. Ministro de Estado tuvo la honra de poner en manos de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, el día 10 del corriente mes, la carta del Emperador del Japón confirmando en el cargo de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte al Excmo. Sr. Marqués de Hachisuka.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Félix Santa María del Alba, Magistrado electo de la Audiencia de Oviedo,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por cesación de D. José Francisco González.
 Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Félix Santa María, á D. Andres Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Saavedra y Parejo, Abogado fiscal, en comisión, de la Audiencia de Madrid,
 Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, vacante por traslación de D. Andrés Calleja.
 Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Ricardo Saavedra, á D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Teniente

fiscal de la de Santander, que ocupaba el núm. 53 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado el 28 de Abril de 1873.

Se incorporó al Colegio de los de Madrid en 10 de Mayo de 1876, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio del mismo año hasta la fecha de su primer nombramiento.

Fué Fiscal municipal suplente del distrito de la Latina desde Mayo de 1877 á igual mes de 1879.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Santander; posesión en 17 de Abril siguiente.

En 7 de Enero de 1884 promovido á Teniente fiscal de la de Palencia, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 5 de Febrero de 1884 trasladado, á su instancia, á la de Ávila; posesión en 5 de Marzo inmediato.

En 26 de Junio de 1885, también á su instancia, lo fué á la de Santander.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Pascual Izquierdo pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por los delitos de robo y asesinato:

Considerando que la reo ha sufrido más de 30 años de condena, y que en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código debe ser indultada, toda vez que por su conducta es digna de la gracia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Josefa Pascual Izquierdo de la pena de cadena perpetua á que fué condenada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jaime y Ramón Pedró y Perelló pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que el Tribunal Supremo les impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Teniendo en cuenta la larga prisión sufrida por los reos, el tiempo que llevan de sufrir condena y su buena conducta antes y después de delinquir:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jaime y Ramón Pedró y Perelló del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres meses de arresto mayor impuesta á Ezequiel García Arnaiz en causa por el delito de hurto de un haz de leña, tasado en 3 céntimos, se commute por la de ocho días de arresto menor:

Considerando que atendido el insignificante valor de la leña hurtada y el frío intenso que al cometerse el delito hacía, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres meses de arresto mayor impuesta á Ezequiel García Arnaiz por la de ocho días de arresto menor.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación económica de la isla de Cuba constituye desde hace algunos años la más grave de las preocupaciones de todos los Gobiernos. Una serie de causas, cuya explicación sería inútil intentar, han acarreado en los presupuestos de aquella hermosa isla un desnivel importantísimo, que hasta hoy no ha podido saldarse sino incompletamente, y por medio de operaciones de Deuda flotante; la necesidad por otra parte de mantener en el presupuesto de gastos una cifra muy superior á la de los ingresos ordinarios del Tesoro ha obligado al Gobierno á suministrar mensualmente la suma de 500.000 pesos, con que á duras penas podían levantarse las cargas principales del presupuesto insular. A pesar de estos esfuerzos, pasan de cuatro las mensualidades que se adeudan á las clases activas y pasivas, hallándose en igual, si no mayor descubierto, las atenciones del material, lo cual no impide que la Deuda flotante se eleve en estos momentos por encima de 17 millones de duros, de que en parte muy principal ha salido garante el Tesoro de la Península.

Imposible es, Señora, prolongar por más tiempo situación tan aflictiva, y, si no imposible, inútil sería tratar de ocultarla ó disimularla á los ojos del país. Tampoco hay ya manera de aplicar á esta situación paliativos ni atenuaciones. El Gobierno de V. M., que aspira seria y noblemente á regularizar la Hacienda de la Gran Antilla y á levantar su crédito, rechaza como perjudicial toda reserva y está persuadido de que cuanto más pública y mejor conocida sea la gravedad del mal, tanto más fácilmente se obtendrá el patriótico concurso que á todos pide su urgente remedio.

No podría, en efecto, durar mucho tiempo la reserva de una situación que consiste en recaudar anualmente 26 millones de duros, gastando 31 y aumentando el déficit con los cuantiosos intereses de la Deuda flotante con que se acude á cubrir aquella enorme diferencia. Es, pues, preciso acometer resueltamente la reforma del presupuesto y llegar á su nivelación efectiva sin aplazamientos ni dilaciones de ninguna especie.

La facultad contributiva de la isla puede ser apreciada con bastante exactitud, teniendo en cuenta los ingresos realizados en el último trienio y los atrasos cuya realización es presumible; y aun cuando en la obra patriótica de nivelar el presupuesto fuera lícito exigir el prudente concurso de todos los intereses, el Gobierno está en el caso de procurar encerrar los gastos dentro del límite trazado por los ingresos de estos últimos años. Para conseguirlo realizará el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, cuantas economías consienta la modesta organización de los servicios que reclama la situación presente de la isla; pero estas economías serían insuficientes si se redujeran á los servicios administrativos sin afectar á la sección de obligaciones generales, que representa un 43 por 100 del presupuesto de gastos. Así lo debió comprender el digno antecesor del que suscribe, cuando á pesar de los apuros del Erario se abstuvo prudentemente de utilizar la autorización que le concedía el art. 16 de la vigente ley de presupuestos. Comprendía esta autorización la facultad de emitir obligaciones con la garantía del Timbre y la subsidiaria del Tesoro de la Península por valor de 20 millones de duros amortizables en 15 años y con el interés de 6 por 100 anual. Mediante este recurso podría tal vez recogerse toda la Deuda flotante del Tesoro;

pero sobrevivirían á la operación los atrasos de los presupuestos anteriores y el actual, y se recargaría el venidero con la cifra de 2 millones de duros.

Imponer, en efecto, al Tesoro un sacrificio tan cuantioso para dejar á las clases activas con un atraso de cinco meses y á las pasivas con otro mucho mayor, sin poder cubrir las atenciones del material que no están menos atrasadas, habría sido solución impropia de un Gobierno seriamente preocupado de los intereses públicos. A lo cual se agrega que si el presupuesto actual con 31 millones de pesos deja un déficit de mucha consideración, no sería posible, sin grave riesgo de perder todo crédito, aumentar ese déficit en 2 millones más para los ejercicios futuros. Por otra parte, la emisión del nuevo papel dificultaría la unificación y reducción de la Deuda, ó á lo menos argüiría imprevisión por parte del Gobierno que á poco de realizarla emprendiera la obra de su transformación, duplicando los gastos propios de estas operaciones.

Por estos principales motivos surgió desde luego en la mente del que suscribe la idea de renunciar al arbitrio del art. 16 de la ley vigente de presupuestos, y encaminar sus pasos hacia la conversión de las Deudas actuales.

No ha entendido ni entiende que fuera para ello necesario el concurso de las Cortes. La ley de autorizaciones de 25 de Julio de 1884 facultó al Gobierno, por la cuarta de las disposiciones del art. 1.º, para llevar á cabo, de acuerdo con los acreedores, la conversión de todas ó alguna de las clases de la Deuda pública afectas al presupuesto de Cuba, en términos que prorrogando la amortización quedarán reducidos los gastos que anualmente ocasiona dicho servicio. Fué igualmente facultado el Gobierno para crear nuevos títulos con la garantía necesaria y para entregarlos á los acreedores que aceptasen esta transformación de sus créditos. Y por si hubiese duda en que esta autorización continuaba vigente, la ley de presupuestos de Julio último la ratificó de un modo expreso en su art. 15, diciendo «que á fin de proceder á la extinción total de los descubiertos correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, podría el Gobierno negociar la suma necesaria de valores que se creasen conforme al art. 1.º, regla 4.ª, de la ley antes citada, en el concepto de que la conversión autorizada en dicho artículo y la negociación de aquellos valores se habían de efectuar por el orden que el Gobierno estimase más conveniente.»

No hay, pues, cuestión sobre este punto. Sin el concurso de las Cortes puede el Gobierno crear nuevos valores; puede darles la garantía necesaria; puede negociarlos para cubrir los descubiertos de los presupuestos pasados y del presente; puede, en fin, entregarlos á los acreedores actuales en sustitución de los títulos que poseen. Un solo límite señaló la ley á estas amplísimas facultades: el de que la conversión de la Deuda sea voluntaria por parte de los acreedores. Dentro, pues, de este límite, que si no estuviera en la ley escrito, le trazaría el derecho natural á la formalidad de la Nación, el Gobierno se ha decidido á crear el nuevo signo de su Deuda, resolviendo, tras prolongadas meditaciones, que éste sea un valer amortizable que lleve la expresa garantía de la Nación española y que devengue un interés anual de 6 por 100.

Pocas consideraciones bastarán para justificar completamente estos acuerdos.

Conviene, ante todo, saber que las actuales Deudas á cargo del Tesoro de Cuba tienen, sin excepción, el carácter de amortizables. Lo son, en efecto, las de 1878 y 1880 en la forma ordinaria de sorteos trimestrales; también lo es la de 3 por 100 que se recoge mediante subastas celebradas cada cuatro meses; y lo es, en fin, la de anualidades, cuyo capital, distribuido en cupones, debe quedar extinguido á los 25 años. No sería, por tanto, quimérica la sospecha de que los actuales tenedores de Deuda resistieran el cambio de sus títulos por un papel cuyo capital no tuvieran esperanza de recobrar.

Por otra parte, aunque el Gobierno fuera partidario de las Deudas perpetuas, contra las cuales parece pronunciarse de día en día la opinión de los economistas, no hay que decir que la emisión tendría que hacerse á tipos tan bajos que, lejos de ser alivio para el presupuesto, podría gravarle desproporcionadamente.

No ha querido el Gobierno, al otorgar la garantía nacional, prescindir de aquellas otras especiales con que en ocasiones análogas se han realizado las grandes operaciones de crédito. Los acreedores, pues, quedan en primer término asegurados por la prenda de las rentas públicas de la isla de Cuba, cuya recaudación y custodia se encomienda á los mismos establecimientos, á cargo de los cuales ha de correr el servicio de los intereses y amortización del nuevo papel; pero importa que tras esa garantía especial vean los hombres de negocios la responsabilidad de la Nación, sin reservas ni distinciones. Después de todo, ninguna novedad se introduce por ello en el actual estado de cosas. Llamárase supletoria ó subsidiaria la garantía que la Nación prestó á los valores de 1878 y 1880, lo cierto es

que si el Tesoro de Cuba no pudiese satisfacer estas obligaciones, el presupuesto peninsular resultaría gravado con una anualidad de 7.933.000 pesos, á los cuales habría que agregar los 2 millones de que expresamente le hizo responsable la ley de Julio último para el caso de que se emitieran las obligaciones de que habla el art. 15. Ciertamente esta responsabilidad quedaría, según la legislación actual, extinguida el año de 1900; pero en cambio excedería en 2 millones y medio á la que puede resultar de la conversión proyectada.

Es, por otro lado, evidente que si el presupuesto de Cuba queda disminuido en 5 millones de duros, á lo cual ha de contribuir poderosamente la conversión, no sólo será completamente imaginario el peligro de que aquel Tesoro llegue á estado de insolvencia, sino que quedará por mucho tiempo asegurado el crédito público de la isla, no pudiendo menos de reflejarse su prosperidad sobre el crédito general de la Nación.

No sin madura reflexión se ha decidido el Gobierno á señalar al nuevo papel el interés de 6 por 100. Reconociendo que un interés más bajo habría encontrado propicios algunos mercados de Europa, no ha podido tampoco olvidar que importantes valores americanos, emitidos por casas inglesas de la mayor respetabilidad, llevan el interés de 6 por 100, y que por este interés muestran marcada predilección los hombres de negocios entre quienes circulan las Deudas de Cuba. Hale también preferido el Gobierno, porque es el que más le asegura contra el aumento desproporcionado de valores nominales y el reconocimiento de un capital mayor á favor de los acreedores. Después de todo, las ilusiones, si fueran fáciles entre los hombres de negocios, rápidamente quedarían desvanecidas, viniendo el papel á la cotización que mereciera.

Las obligaciones de Aduanas emitidas en 1878 producen más de un 6 por 100, y excede del 6 y medio el interés de los billetes hipotecarios; sería, pues, inútil rebajar el tipo del interés, si en cambio habría de aumentarse el premio de amortización imponiendo al Estado la necesidad de devolver en corto plazo un 25 ó un 30 por 100 más del capital que recibiera.

Hase fijado en 50 años el tiempo máximo dentro del cual deberán amortizarse los nuevos títulos, y habría el Gobierno abreviado con gusto ese plazo si el interés de nivelar el presupuesto no le obligase á reducir á 8 millones y medio como máximo la consignación anual destinada al servicio de la nueva Deuda; y si, por otra parte, no hubiere considerado necesario aumentar la emisión para procurarse reservas con que atender al período de interinidad en que han de coexistir los antiguos y los nuevos valores, influyendo, por consiguiente, sobre el presupuesto de gastos.

Por esta razón se eleva á 124 millones de duros la cifra de la emisión, aun cuando la negociación de 34 bastará para saldar los atrasos de presupuestos y recoger la Deuda flotante, y los otros 90 millones dejan espacio muy holgado para realizar la conversión de los valores en curso y de los que aun pueden ser emitidos.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, usando de la autorización concedida al Gobierno por las leyes de 25 de Julio de 1884 y 13 de Julio de 1885, emitirá 1.240.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 6 por 100 anual.

Los billetes llevarán la fecha del 1.º de Junio, y serán amortizables á la par por sorteos trimestrales en 50 años á lo sumo, á contar desde 1.º de Julio próximo.

Los sorteos se celebrarán en los días 1.º de Setiembre, 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio de cada año, pagándose los billetes amortizados, así como los cupones de intereses, en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, todo según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.

No entrarán en los sorteos de amortización otros títulos que los puestos en circulación hasta la fecha del respectivo sorteo. El primero de éstos tendrá lugar por excepción el 15 de Setiembre próximo venidero, satisfacién-

dose el 1.º de Octubre los billetes que resulten amortizados.

Al primer cupón se agregará el interés de medio por 100 correspondiente al mes de Junio, en cuyo primer día tiene lugar la emisión.

Los sorteos se verificarán en acto público y ante Notario por el Banco Hispano Colonial en los días señalados. La lista de los billetes amortizados se publicará en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, á cuyo fin se remitirá un ejemplar al Ministerio de Ultramar y otro á la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.º Para satisfacer los intereses y amortización de los billetes hipotecarios se consignará anualmente en los presupuestos de la isla de Cuba la cantidad al efecto necesaria, entendiéndose que la parte correspondiente á los intereses de los títulos que se amorticen en cada trimestre se habrá de aplicar á aumentar el fondo de amortización para el inmediato.

Los nuevos billetes tendrán la garantía especial de las rentas de Aduanas, sello y timbre de la isla de Cuba, la de las contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la general de la Nación española. Estarán exentos de todo impuesto ordinario y extraordinario, gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

Art. 3.º Los títulos definitivos de los billetes hipotecarios se firmarán por dos delegados del Ministerio de Ultramar y uno del Banco Hispano Colonial.

El Banco emitirá las carpetas que provisionalmente deberán entregarse y tomará razón de aquellos títulos luego que se emitan por los delegados del Ministerio. Los gastos de confección de estos valores serán de cuenta del Tesoro de la isla de Cuba.

Deberán ser domiciliados para el pago de intereses y amortización en la Habana, Madrid, Barcelona, París, Londres y en las demás plazas del Reino y del extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano Colonial.

El pago de los intereses y amortización en los puntos de su domicilio se verificará por el Banco Hispano Colonial ó sus delegados, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 6.º, al cambio de peseta por franco y 25 pesetas por libra esterlina, con los fondos que dicho Banco deberá recibir anticipadamente.

Los billetes ó las carpetas provisionales al portador que en su equivalencia se expidan llevarán el cupón de 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º Los 620 millones de pesetas nominales que se han de emitir se aplicarán: 480 millones á la conversión de las Deudas de 1878 y 1880, de las láminas ó valores emitidos y por emitir, en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882, y 170 millones al pago de la Deuda flotante contraída hasta el día, y del saldo de los presupuestos de la isla correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 1884-85 y corriente.

Art. 4.º La conversión de las Deudas á que alude el párrafo primero del artículo anterior se abrirá tres meses después de la suscripción, á menos que el Gobierno, de acuerdo con el Banco Hispano Colonial, resuelva anticiparla.

Las condiciones de la conversión serán fijadas oportunamente por Real decreto.

Art. 5.º El Banco Hispano Colonial, por medio de los empleados del Gobierno, y á reserva de lo que se establece en el artículo siguiente, recaudará los productos de las Aduanas de la isla de Cuba, reteniendo diariamente la cantidad necesaria dentro de los dos primeros meses para centralizar con oportunidad los fondos con que ha de atender al servicio de intereses, amortizaciones de los billetes hipotecarios y demás gastos correspondientes á cada trimestre, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Mientras no se realice la conversión de las Deudas creadas en 1878 y 1880, el Banco Hispano Colonial cuidará de proveer al Banco Español de la isla de Cuba y de retener independientemente de las cantidades destinadas al servicio de la nueva Deuda las que sean precisas para cubrir aquellas atenciones, conforme al contrato de 12 de Junio de 1880.

Segunda. Las cantidades que habrá de retener el Banco Hispano Colonial serán las correspondientes al número de billetes puestos en circulación, juntamente con los quebrantos de cambio, comisiones y demás gastos que el Estado deberá satisfacer mientras no se realice la negociación á que alude el artículo siguiente.

Tercera. El exceso de la recaudación lo devolverá diariamente el Banco Hispano Colonial á las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba en la misma forma en que hoy lo hace.

Cuarta. Por ahora se designa la Aduana de la Habana para que de sus ingresos sean diariamente retenidas

las cantidades que deban serlo, atendida la cuantía de los servicios á que se destinan. Si los productos de esta Aduana fuesen insuficientes, el Banco Hispano Colonial tendrá derecho á percibir los de otras que designará, ó á que los empleados del Gobierno los centralicen y se los entreguen en la Habana, á fin de asegurar el completo de la asignación para todos los servicios de que esté encargado, y de los cambios, comisiones y gastos inherentes á los mismos. Dicho Banco designará sus delegados en la Aduana de la Habana, y en las demás de la isla en su caso, los cuales percibirán de los empleados del Gobierno la recaudación diaria en la forma ya expresada.

Quinta. Para los gastos de delegación y demás atenciones que ha de ocasionar en la isla de Cuba el cobro de los productos de las Aduanas y para retribuir el servicio de pagar los intereses y amortización de los billetes en las plazas en que estén domiciliados se abonará al Banco Hispano Colonial una comisión de 2 y medio por 100 sobre el importe de cada anualidad. De esta comisión el Banco satisfará la correspondiente á los establecimientos encargados del pago de dichos intereses y amortizaciones en las plazas del Reino y del extranjero. Serán de cuenta y riesgo del Gobierno la traslación de fondos de la Habana á Europa y la situación de los que fueren necesarios en los puntos donde hayan de satisfacerse los intereses y amortización de los billetes.

Sexta. Si los productos de las Aduanas de la isla de Cuba fueren insuficientes para completar, en los dos primeros meses de cada trimestre, la asignación que deba recibir el Banco Hispano Colonial, el Español de la Habana, ó quien estuviere encargado de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos de la isla, entregará al Delegado de aquel establecimiento en los cuatro primeros días del tercer mes el completo de la asignación por cuenta de las contribuciones y rentas que recaude, y si por cualquier motivo algún trimestre no llegasen con oportunidad los fondos á poder del Banco Hispano Colonial, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, é impedir que sufra la menor interrupción el servicio de intereses y amortización de los billetes.

Sétimo. Cada trimestre presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar relación justificada de las cantidades retenidas ó recibidas del Banco Español de la isla de Cuba con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral, conforme á la regla 2.ª de este artículo, así como del importe de los quebrantos de cambio y demás gastos que haya satisfecho. A la terminación de cada semestre rendirá la cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres á fin de que pueda ser formalizada cual corresponde, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar, no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, queda autorizado para contratar con el Banco Español de la isla de Cuba sobre la forma y condiciones en que este establecimiento se ha de encargar de retener los productos de las Aduanas, contribuciones y rentas de la isla; situar en Europa la cantidad necesaria para hacer el servicio de la nueva Deuda, y pagar en América los intereses y amortización de la misma.

El contrato á que alude el párrafo anterior deberá celebrarse sobre las siguientes bases:

Primera. El Banco Español de la Habana habrá de hacer al Hispano Colonial de Barcelona, sin responsabilidad de éste, dentro de los dos primeros meses de cada trimestre, las remesas necesarias para el completo de la asignación trimestral que corresponda al servicio en Europa de los intereses y amortización de los billetes hipotecarios, y para el pago de las comisiones, quebrantos de giro y demás gastos.

Segunda. Se entenderá en este caso subsistente la obligación del Gobierno, establecida en el último párrafo de la regla 6.ª del artículo que precede.

Tercera. La Comisión del Banco Hispano Colonial, por lo relativo al servicio de intereses y amortizaciones de los billetes hipotecarios, quedará reducida á 2 por 100 sobre el importe de la anualidad que devenguen los domiciliados en Europa, debiendo ser la que se abone al Banco Español de la isla de Cuba por recaudación y giros inferior á lo que hasta hoy se ha satisfecho al Banco Hispano Colonial según el término medio de las cuentas del último trienio.

Art. 7.º Mientras no se celebre el contrato á que alude el artículo anterior, se aplicarán íntegramente las disposiciones del que le precede. En todo caso subsistirá la obligación del Banco Hispano Colonial respecto á la rendición de cuentas trimestrales y semestrales de que trata la regla 7.ª del art. 6.º

Art. 8.º Otro Real decreto fijará la fecha y forma en que ha de hacerse la suscripción para negociar los 340.000 billetes que se destinan á recoger la Deuda flotante y satisfacer los atrasos de presupuestos.

Art. 9.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las

Cortes de este decreto, y adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para negociar 340.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, importantes 170 millones de pesetas nominales, de los creados por el Real decreto de hoy, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por las leyes de 25 de Julio de 1884 y 13 de Julio de 1885.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción será el de 87 por 100 del valor nominal de los billetes. La suscripción se abrirá el día 25 del corriente mes de Mayo, á las ocho de la mañana, en Madrid en el Banco Hipotecario de España y en los demás establecimientos que el Gobierno designe, y en Barcelona en el Banco Hispano Colonial, y quedará cerrada el mismo día á las doce de la noche. Previo acuerdo del Gobierno, este establecimiento, por medio de sus delegados, podrá también abrir suscripción en otras ciudades de España y del extranjero, siendo de cuenta del Estado el costo del timbre francés por los billetes que se adjudiquen en Francia. Los establecimientos que abran suscripción pública percibirán $\frac{1}{4}$ por 100 de comisión sobre el importe efectivo de los billetes que se adjudiquen á las suscripciones realizadas y liquidadas en cada establecimiento, siendo de cuenta de éstos el pago de corretaje á los Agentes y Corredores, y el de los demás gastos, incluso los de publicidad.

Art. 3.º Los pedidos de suscripción se harán en documentos impresos que facilitarán los centros encargados de realizarla, en los que se expresará el número de billetes hipotecarios que desea obtener cada suscriptor, haber satisfecho el 10 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, acreditándolo con el oportuno resguardo, y la oferta de pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina. Si los pedidos de la suscripción excedieren de los 340.000 billetes, se hará el correspondiente prorrateo, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de los billetes pedidos. La adjudicación de los billetes que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 3 de Junio próximo.

Art. 4.º El pago del importe de la suscripción se hará en los plazos y proporciones siguientes:

10	por 100 en el acto de la suscripción.
20	por 100 el día de la adjudicación.
30	por 100 el 15 de Julio próximo.
27	por 100 el 15 de Agosto siguiente.

87	por 100.
----	----------

Art. 5.º Los suscriptores podrán realizar los pagos á que se refiere el artículo anterior en efectivo ó en pagarés y letras sobre París, de los expedidos por el Ministerio de Ultramar en virtud de operaciones de Deuda flotante, con el rescuento, á razón de 6 por 100 anual, por los días que les falte para su vencimiento. Las letras sobre París que se paguen en la Península lo serán al cambio corriente en la plaza en que se hagan efectivas. La suscripción en París se abrirá al mismo tipo de 87 por 100; pero en virtud de la diferencia actual de los cambios, las 495 pesetas del importe de cada billete se regularán en francos, á razón de 485 céntimos por 5 pesetas.

Art. 6.º Del último plazo de la suscripción se descontará el cupón de 1.º de Octubre y el medio por 100 de interés, correspondiente al mes de Junio. Podrán los suscriptores anticipar los plazos con bonificación de interés, á razón de 6 por 100 al año.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrá éste satisfacer el importe de los billetes que se le adjudiquen al vencimiento de cada plazo, ó por anticipación, con arreglo á lo determinado en los artículos anteriores. El pago total es el que dará derecho á recibir los billetes, y mientras éstos no estén confeccionados, se entregarán carpetas provisionales, emitidas por el Banco Hispano Colonial, en que se exprese la numeración correspondiente á los billetes que representen.

Art. 8.º La suscripción total queda desde luego garantizada al Tesoro de la isla de Cuba por el Banco Hispano Colonial, que ha contraído esta obligación por contrato expreso.

Art. 9.º El mismo Banco centralizará los productos de la suscripción y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen las operaciones.

Art. 10. El Ministro de Ultramar adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y dará cuenta de él en su día á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una consulta del Notario de Santa Cruz de Tenerife D. Simón Peña y Mesa acerca del papel que debe emplearse en el primer pliego de las copias de las escrituras de obligación que otorgan los cobradores de contribuciones á favor del Banco de España:

Visto el art. 11 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las citadas escrituras tienen por objeto garantizar el buen desempeño del cargo de cobrador, por lo cual el documento que se otorga tiene por base la constitución de la fianza sobre los bienes del interesado en la cantidad previamente designada:

Considerando que á los efectos de la ley del Timbre la obligación principal no puede ser otra en el caso consultado que la de la fianza, cuyo importe es á no dudar fijo, determinado y valuable;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas y lo propuesto por V. I., se ha servido ordenar que en el primer pliego de las copias de las escrituras de fianza que otorgan los cobradores de contribuciones á favor del Banco de España debe usarse el papel que marca el art. 11 de la ley del Timbre, sirviendo de base la cuantía de la fianza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo propuesto por la Junta de Marina mercante en 17 del pasado Febrero, la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido ordenar que inscritas en los registros mercantiles las traslaciones de dominio de buques, ó verificado cualquier asiento que afecte á la propiedad de los mismos, pongan los Registradores el acto ó contrato en conocimiento de las Autoridades de Marina respectivas en el término máximo de ocho días, á contar del en que se extendió el asiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Fins y Dotres, en nombre de D. J. Oliver, contra el fallo dictado por el Delegado de Hacienda de Barcelona confirmando la multa de 1.636 pesetas 50 céntimos que les fué impuesta, con arreglo al caso 3.º del art. 215 de las Ordenanzas de 1878, por resultar una diferencia de menos superior al 8 por 100 en el despacho de entrada á depósito de un vino nacional devuelto por invendible que la Aduana consideró extranjero por no probarse su salida de ningún puerto español:

Visto el expediente 203-84 de la Aduana de Barcelona á que la mencionada apelación se refiere:

Considerando que si se acepta incondicionalmente el que la libertad de derechos se aplique al contenido de las pipas que se acredite haber salido de España llenas de vino, siempre que resulte conformidad de capacidad y marcas, resultaría grave riesgo de que se lastimen los intereses del Tesoro, siendo el peligro mayor si se llegara á sancionar que el vino exportado puede, sin perder los derechos fundados en su origen ó nacionalidad, sufrir en el extranjero modificaciones que alteren sus condiciones primitivas, dando por resultado un producto distinto, aunque análogo:

Considerando que este peligro aun sería más grande si se reconoce la facultad de que el vino nacional que aparece exportado puede recorrer todos los puertos extranjeros de Europa y América y volver después y ser admitido en España con completa libertad de derechos:

Considerando que no debe apreciarse así la franquicia consignada en la disposición 7.ª del Arancel bajo las condiciones del cap. 6.º del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas vigentes, al tiempo de la reimportación del líquido de que se trata:

Considerando que debe tenerse la evidencia por examen concienzudo de su calidad de que el vino que se reimporta es indudablemente de producción española, y para esto son muy pobre prueba las marcas, clase y capacidad de los envases:

Considerando que bajo ningún concepto debe aceptarse que los exportadores tengan, sin perder el derecho á la franca reimportación, la facultad de manifestar en el extranjero los vinos que exportan adicionando sustancias que no contenían á su salida y modificando por consiguiente las primitivas condiciones del líquido, porque de admitirse esto, no es difícil comprender las inmediatas consecuencias, atendido que la inmensa exportación de vinos que hace España actualmente se destina á mezclas y manipulaciones que dan por resultado vinos con distintos nombres;

Y considerando que la libre admisión de nuestros vinos devueltos del extranjero por invendibles debe tan sólo tener lugar cuando hayan sido devueltos del país para donde fueron exportados y sin haber sufrido mezclas ni procedimientos industriales que hayan modificado las condiciones que el vino tenía á la salida;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.º Que el vino de que se trata debe satisfacer los derechos de Arancel que le correspondan como producto extranjero, si se destina al consumo en el país.

2.º Que se releve por equidad á los interesados de la multa impuesta por la Aduana á la diferencia de menos que resulta, efecto sin duda de las diferentes y largas navegaciones del vino.

3.º Que á la pipería se apliquen las reglas contenidas en el Apéndice 14 de las Ordenanzas antes citadas.

Y 4.º Que se publique esta soberana disposición para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 27 de Abril último emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Genoves, en nombre de D. José Sancho Gaspar, D. José Ames Martínez, D. Manuel Guillén, D. Leonardo Ramón y Gaspar, D. Ignacio Ferrer y D. Joaquín Jiménez, Concejales ó individuos de la Junta de asociados de la villa de Faura, provincia de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Julio de 1884 que, revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia, declaró que el Facultativo D. Matías Inglada tenía derecho al percibo del haber de 750 pesetas anuales que le fueron señaladas en el presupuesto para el año económico de 1883-84.

Resulta que en virtud de escritura otorgada por el Ayuntamiento y D. Matías Inglada en 1868 se comprometía éste á prestar la asistencia facultativa por término de cuatro años, y la corporación municipal á retribuir dicho servicio con la suma de 750 pesetas cada año:

Que prorrogado el contrato en 1881, el Ayuntamiento acordó satisfacer la asistencia médica con 250 pesetas anuales, garantizando al Facultativo el percibo de 1.500 pesetas por iguales con el vecindario; pero no habiendo cumplido el Ayuntamiento este último acuerdo, al redactar los presupuestos para el año económico de 1883-84 resolvió establecer la partida de 750 pesetas estipuladas en la escritura:

Que la minoría de la corporación municipal reclamó el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad mandó reducir la suma de 750 pesetas á la de 250:

Que á su vez la mayoría de la dicha corporación y Junta de asociados interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio contra lo resuelto por el Gobernador, y en su vista recayó la Real orden de 1.º de Febrero de 1884 al principio extractada, por la que, estimando firme y legal el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, fué restablecido y revocado lo resuelto por el Gobernador:

Que el Licenciado D. Luis Genoves, en la representación ya dicha, y que según resulta de los documentos por el mismo presentados constituía parte de la minoría de la

corporación municipal, interpuso demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía ser admitida, por alegarse por los reclamantes que causaba agravio á los intereses del vecindario el aumento de dotación prescrito en la Real orden:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra el mismo, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el acuerdo trascrito en la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto restablecer el que adoptó la mayoría de la corporación municipal y Junta de asociados de Faura en consonancia con los términos del contrato que medió con el Facultativo del partido:

2.º Que aun en el supuesto de que dicho contrato apareciera gravoso á los intereses del Municipio, los demandantes, en concepto de individuos de la minoría de la corporación y Junta de asociados expresada, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa, puesto que no invocan en su favor derecho alguno perfecto legítimamente constituido que pueda suponerse lastimado;

La Sala, de conformidad con el informe oral del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que queda hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean por concurso la cátedra de Química del Instituto de San Isidro y la de Historia natural del de Jovellanos de Gijón, y por oposición la de Aritmética mercantil de este último Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Víctor Balaguer, titulada *Historia de Cataluña*, y estando cumplidas además las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido mandar se adquieran 250 ejemplares de dicha obra con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 40 pesetas cada tomo, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—EXCMO. SR.: La Real Academia de la Historia ha examinado el tomo I de la segunda edición de la obra del Sr. D. Víctor Balaguer, titulada *Historia de Cataluña*, que V. E. ha remitido á este cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876.

Dicha obra era conocida de la Academia, pues D. Cayetano Rosell examinó en 24 de Marzo de 1863 la primera edición, y propuso como galardón, que fué concedido al Sr. Balaguer, que se le nombrase correspondiente de este cuerpo literario, para ocupar más tarde uno de sus sillones. Con tal motivo decía aquel distinguido Académico: «Ha seguido el Sr. Balaguer á nuestros antiguos analistas, y á mi modo de ver muy acertadamente. Su obra es esencialmente cronológica, pero como puede ser en nuestros días, introduciendo en la narración, ó agregando á ella, los elementos históricos que en otro tiempo se ignoraban ó se desatendían. De la historia filosófica, tal como algunos la han comprendido, vamos ya viendo los inconvenientes: cada cual es filósofo á su manera, profesa su sistema particular, y como los hechos no siempre pueden acomodarse á todos, fuerza es desfigurarlos á veces de tal modo en la interpretación, que los que no se omiten se falsean, y la historia viene á reducirse á una teoría puramente convencional. Emancipándose de la escuela filosófica, ha venido posteriormente la

que pudiéramos llamar de los positivistas; la que el inglés Buekle profesa y defiende con fervor de apóstol; la que explica todos los fenómenos, leyes y aun producciones de la naturaleza; sistema que deslumbra al más desapasionado, pero que temo nos conduzca al fin á un fatalismo histórico, tan perjudicial cuando menos como el teológico de los griegos, y alguna célebre producción asoma ya en nuestros días que, apoyándose en este principio, tal vez consiga subvertirlos todos.

De estos extremos ha huído el Sr. Balaguer, y á mi juicio, repito que muy acertadamente. Su obra, tal como la ha concebido y llevado á cabo, era una necesidad; las antiguas crónicas eran incompletas; los historiadores propiamente dichos incurrían á menudo en yerros ó inexactitudes que sólo consultando documentos y datos fehacientes es posible desvanecer y rectificar. Esto ha hecho nuestro autor, guiado por un espíritu tal de imparcialidad que á veces contraría y lastima su sentimiento de patriotismo, el único que, según confiesa, le hizo acometer tan impropio trabajo. Así enmienda á menudo á Muntaner y á Melo; así se separa con frecuencia de los cronistas Carbonell, Benter, Puyales, Diago, Feliu, Marcillo y otros, y se ve obligado á impugnar á los Benedictinos en su *Arte de comprobar las fechas*; á Sas, el compendiador de Zurita, y aun á este mismo; al Padre Juan Comes en una obra manuscrita, y en lo que se refiere á Juan Fivaller, á Bofarull, á Cortada y á nuestro buen compañero el Sr. D. Modesto Lafuente, cuya envidiable diligencia no ha podido multiplicarse hasta el punto de recurrir á fuentes en que no le era dable penetrar.

Las guerras de Provenza en tiempo de Berenguer; Ramón; la estancia del Rey D. Pedro de Montpellier en 1202; las vidas de Alfonso el Casto y Jaime I; los sucesos del Príncipe de Viana, las Germanías de Valencia y de Mallorca; la guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV; el sitio de Barcelona por las tropas de Felipe V, en que se enarboló por última vez la bandera de Santa Eulalia; la guerra de la Independencia, en que Cataluña se asoció á la indignación y á la defensa de toda España, y por último, la postrera guerra civil, en que la mayor parte del Principado combatió también por la causa de Isabel II, son acontecimientos que, como otros muchos de menos importancia, se ven tratados bajo un nuevo aspecto en la obra del Sr. Balaguer, que al efecto se ha valido de documentos enteramente nuevos y de testimonios que no tuvieron á la vista los antiguos historiadores. Hállanse ilustrados también convenientemente en apéndices insertos al fin de cada uno de los períodos que recorre, ó en capítulos especiales y en las notas multiplicadas al pie de cada página, los orígenes de Cataluña, que no tuvo este nombre hasta los siglos X ó XI; la existencia de los *bagandos* ó independientes de aquel país; la historia de Mataró, según un manuscrito inédito; la institución de la *Marca Hispánica*; la condición de los *payeses de remensa*; la cronología de los Condes catalanes; la de los Condes de Barcelona; la cualidad de los *hombres de paradye*; los *usages*, y las leyendas, tradiciones y relatos caballerescos, como el de los *Nueve de la Fama*, cuyos nombres y procedencia se tienen por cosas averiguadas. Son, por último, innumerables las rectificaciones ó impugnaciones que se hallan á cada paso en los tomos del Sr. Balaguer, como si hubiese pretendido mostrar con ellas el afán y la perseverancia con que comenzó y ha terminado su tarea, ó la suma de erudición que ha necesitado para allegar tantos y tan poco comunes materiales.

La sencillez, concisión y esmero de su estilo, y la propiedad y locución correcta de su lenguaje, no hacen desmerecer en manera alguna la importancia de esta obra, que figurará muy útil y dignamente entre las que nuestra Academia recibe con gratitud y conserva cuidadosamente en su biblioteca.

Después de la razonada opinión del Sr. Rosell, sólo restaba á la Academia adherirse á ella y reiterarla como propia. Pero la segunda edición, de nuevo sometida al juicio de este cuerpo literario, ha mejorado considerablemente las condiciones de la primera. El Sr. Balaguer lo reconoce noblemente al declarar en el *Prólogo* que la precede que espera que Dios le otorgue el gran beneficio de llevarla á feliz término, para que así pueda enmendar, adicionar y corregir todo aquello que nuevas investigaciones, estudios más detenidos y advertencias de crítica sensata le señalaron como digno de corrección, adición ó enmienda. Y con efecto, los hechos corresponden con exactitud á las palabras, porque la segunda edición de la obra del Sr. Balaguer, producto de 25 años de constantes rectificaciones, va aumentada con numerosos datos y publica una serie de documentos verdaderamente importantes, la mayor parte inéditos, que su autor ha copiado, durante sus viajes, de los archivos de la Corona de Aragón, Montpellier, Perpignan, Beziers, Carcasona, Marsella, Arlés, Aviñón, París y otros puntos del extranjero, donde se conservan con esmero documentos pertenecientes á los hechos y conquistas de los catalanes.

El Sr. Balaguer había permitido antes de ahora ver las adiciones de la segunda edición de su *Historia de Cataluña*, y por ello se puede añadir que toda la historia perteneciente al reinado de D. Jaime I el Conquistador, objeto de tantas monografías, entre las cuales merece mencionarse la que últimamente escribió el Barón de Teurtoulon, valiéndose de los datos y documentos que atesora el Archivo de la Corona de Aragón, está tratada con minuciosos detalles y ofrece más novedad que ninguna de las publicadas.

La parte referente á la ocupación de Sicilia en tiempo de Pedro el Grande está escrita por el mérito de documentos copiados de los Archivos de Palermo y Mesina, que han sido facilitados á su autor por distinguidos escritores de aquel país. Es muy completa también, y abunda en detalles curiosos y nuevos, hasta hoy desconocidos, la parte relativa á las guerras de Cataluña en el año 1640 y siguientes, pues el autor ha tenido á la vista manuscritos muy interesantes, entre ellos el llamado de *El Espadero*, que le facilitó el Sr. Gayangos; manus-

crito que la Academia ha acordado publicar en su Memorial Histórico.

En esta nueva edición se han corregido errores que se deslizaron en la primera, y resulta de tal modo corregida, adicionada y aumentada, que viene á ser una nueva *Historia de Cataluña*, fruto de 25 años de trabajos en que laboriosamente, con incansable afán, robando el tiempo á las luchas políticas, el autor ha ido recopilando datos, documentos y materiales para escribir una nueva *Historia de Cataluña*.

Una de las circunstancias que determinan la importancia de esta segunda edición, ó mejor dicho de esta nueva obra, es el esmero que ha puesto su autor en no consignar ni anticipar juicio en que no resulte comprobado por documentos, ó por razonada opinión de los autores; siendo de notar que en los resúmenes que pone al final de cada siglo da cuenta de los escritores y artistas que florecieron, publicando de cada uno una extractada biografía.

Da también minuciosa cuenta de las obras que acerca de Cataluña, Valencia, Aragón y Mallorca se han escrito en estos últimos 25 años, haciendo honrosa mención de sus autores; cita y aplaude los trabajos de muchos Académicos que han dado nuevos horizontes á la Historia general de España, y la obra respira un gran bien moral é histórico, el de la unidad de España y el de la integridad del país.

Por la originalidad y galaaura con que la obra resulta escrita, por la general utilidad que de trabajos de tanta importancia pueden reportar las Bibliotecas y los hombres estudiosos para rectificar á guisa de la Historia nacional, y por el relevante mérito que reúne el nuevo trabajo del poeta, crítico é historiador D. Víctor Balaguer, cuyo patriotismo le inspiró el empleo de su fortuna en la fundación de la Biblioteca Museo de Villanueva y Geltrú, centro de ilustración que difunde la afición al estudio y el amor á la ciencia histórica, y á cuyo sostén y fomento se dedican los productos de la obra que se acaba de examinar, opina la Academia que la segunda edición de su obra *Historia de Cataluña* reúne todas las condiciones que exigen el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876 para alcanzar la protección del Estado, y en su virtud obtener el mayor auxilio posible para continuar la impresión.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. E. por acuerdo de la Academia, con devolución de la instancia del editor D. Jacobo F. Tello. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1885.—El Secretario, P. de Madrazo.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENANZA DE ARSENALES (4)

CAPÍTULO VIII

Del Jefe del ramo de Ingenieros.

Art. 135. El Jefe del ramo de Ingenieros será Ponente de la Junta de Administración y Trabajos en los asuntos que á su ramo se refieran.

Art. 136. En su calidad de Inspector, se considerará como Jefe superior en lo referente á la parte técnica ó profesional, en la que tendrá completa independencia; pero dará cuenta al Comandante general y á la Junta de cuanto pueda tener relación con la administración del Arsenal.

Art. 137. Deberá dedicar todos sus esfuerzos á que las construcciones de buques y máquinas se hagan con la mayor perfección, rapidez y economía, inspeccionando los trabajos y corrigiendo los defectos que notare, usando de las atribuciones que se le conceden en esta Ordenanza.

Art. 138. Con arreglo á lo que le informen los Jefes de agrupaciones ó obras, propondrá cuando deben botarse al agua los buques en construcción, razonando las causas que aconsejen sean el día y la hora que indica, para que en su vista determine el Capitán general.

Art. 139. Pedirá la venia para disponer el lanzamiento, y ordenará al Jefe de la obra que se ejecute, pudiendo dirigirla por sí mismo cuando lo considere conveniente.

Art. 140. Cuando sea preciso variar la situación de un buque para meterlo en dique ó facilitar las obras, lo pondrá en conocimiento del Comandante general del Arsenal para que dé las órdenes oportunas.

CAPÍTULO IX

Del Jefe del ramo de Artillería.

Art. 141. El Jefe del ramo de Artillería será Ponente en la Junta de Administración y Trabajos en cuanto se refiera á su ramo.

Art. 142. En su calidad de Inspector, se considerará Jefe superior del ramo en lo referente á la parte técnica ó profesional, en la que tendrá completa independencia; pero deberá dar cuenta al Comandante general y á la Junta de cuanto pueda tener relación con la administración del establecimiento.

Art. 143. Deberá dedicar todos sus esfuerzos á que la construcción de Artillería, montajes, elaboración de proyectiles, etc., se realice con la mayor perfección, rapidez y economía, inspeccionando los trabajos y corrigiendo los defectos que notare, usando de las atribuciones que le concede la presente Ordenanza.

Art. 144. Dedicará especial atención á que los buques se artillen según los proyectos aprobados, y á que todos los servicios de la Artillería sean completos y queden establecidos en la forma conveniente.

CAPÍTULO X

De las relaciones del Intendente, como Jefe económico del Departamento, con el Arsenal.

Art. 145. El Intendente del Departamento será Jefe inmediato del Comisario del material naval en los actos que aquél realice como Jefe de la Sección liquidadora del mismo.

Art. 146. El Intendente del Departamento, como representante y Fiscal de la Hacienda, ejercerá esta última acción sobre todos cuantos dependientes de la Administración económica tienen destino en el Arsenal.

Art. 147. Vigilará que las cuentas que se rindan en el Arsenal, y que en su día deben ir al Tribunal de Cuentas, se efectúen con la puntualidad debida, teniendo la facultad, cuando haya morosidad en rendirlas, de imponer la penalidad establecida por Ordenanza.

Art. 148. El Intendente, por medio del Comisario del material, se cerciorará del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los respectivos contratistas, así como de que los funcionarios que de él dependen cuiden de que se cumplan las que corresponden á la administración en los mismos contratos.

Art. 149. Corregirá por sí las faltas en que incurran cuantos Jefes y Oficiales le están subordinados en el Arsenal y tengan relación con la rendición de las cuentas, liquidaciones de devengos y cuanto interesa al más perfecto orden de la contabilidad, dando noticia al Capitán general.

Art. 150. Inspeccionará en las épocas marcadas, y cuando además lo considere conveniente, las dependencias económicas del Arsenal en cuanto se refiere á los servicios que produzcan liquidaciones y pagos de obligaciones, en conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley de Contabilidad vigente, tomando la venia de la Autoridad superior del Departamento y la del Arsenal.

Art. 151. Por los datos que le proporcionen las Secciones liquidadoras, y especialmente la Comisaría del material naval, dará mensualmente al Capitán general, y además cuando se le ordene por aquella autoridad, estados demostrativos de los créditos concedidos para ordenar gastos para los diversos servicios.

CAPÍTULO XI

Del Comisario del material naval.

Art. 152. El Comisario del material naval será el Jefe superior de Contabilidad del Arsenal y Vocal de la Junta del mismo, ejerciendo en delegación del Intendente la intervención y fiscalización de la Hacienda.

Art. 153. En cuanto tiene relación con el servicio de contabilidad justificativa de gastos en metálico ó materiales, dependerá directamente del Intendente del Departamento.

Art. 154. El Comisario del material naval estará principalmente obligado á cumplir por sí y vigilar que sus subordinados cumplan los preceptos de la Ordenanza de Arsenales y demás disposiciones vigentes.

Art. 155. Facilitará semanalmente á la Junta noticias ó estados de la situación de los créditos concedidos á la misma para poder ordenar gastos, y á que se refiere el art. 2.º, de cuyo detalle estará encargado el Negociado de gastos de su dependencia.

Art. 156. Vigilará que la documentación para las entregas de efectos á los diversos servicios y atenciones del Arsenal se realice con sujeción á esta Ordenanza y con la actividad conveniente, siendo responsable de las tolerancias que autorice en esta necesaria actividad.

Art. 157. Comprobará las cuentas de los guardaalmacenes, remitiéndolas á la Dirección de Contabilidad por conducto del Intendente del Departamento.

Art. 158. Dispondrá que el Jefe del Negociado de Obras pase la revista de Comisario á los maestros é individuos de maestranza que no están sujetos á la revista diaria, lo cual verificará á la hora que designe el Comandante general del Arsenal.

Art. 159. Siempre que se disponga la remisión de efectos de unos Arsenales á otros del Estado, ó á cualquier puerto con destino á los buques, dará sus órdenes al Interventor del respectivo almacén para que se hallen dispuestos, dando por medio del Intendente las oportunas noticias luego de hecha la entrega á los Jefes administrativos económicos de los servicios á que se destinen.

Art. 160. Dispondrá, siempre que lo considere oportuno, el reconocimiento de los pesos y medidas de que se hace uso en los almacenes, á fin de que constantemente se hallen arreglados, solicitando al efecto del Intendente del Departamento el oportuno contraste por los funcionarios civiles que correspondan.

Art. 161. Cuando deba verificarse el desguace de algún buque, nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que intervenga la entrega de los materiales que produzca á los almacenes respectivos.

Art. 162. Cuando algún guardaalmacén ó seccionario se demore en la rendición de las cuentas, dará providencia para que el que haya incurrido en la falta exponga por escrito la causa del retraso, y con vista de esto y del informe de los Contadores interventores de los almacenes, acordará lo que correspondiera ó dará cuenta al Intendente del Departamento para la oportuna resolución.

Art. 163. Se asegurará de que los pedidos para adquisiciones, ya de géneros contratados, ya de los que no lo están, que ha de intervenir el respectivo Jefe de Negociado, están comprendidos en presupuestos aprobados por la Autoridad que correspondan.

Art. 164. Si el importe de los pedidos á que se refiere el artículo anterior excediese de las cantidades aprobadas en el presupuesto de la obra ó atención á que se destinan ó en el de su ampliación, ó no se hubiese aprobado el presupuesto de la misma obra ó atención, hará presente á la Junta la imposibilidad de girar el pedido con sujeción á los preceptos de Ordenanza.

Si no obstante lo expuesto, la referida Junta acordase que se gire el pedido, cumplirá lo acordado, dejando á salvo su responsabilidad ante la Junta, remitiendo al Intendente copia de la orden recibida y haciéndole mención del hecho circunstancialmente para que aquella Autoridad pueda dar cuenta al Capitán general del Departamento, y á la Superioridad en caso necesario.

Art. 165. Como Jefe encargado de la parte económica de la administración del Arsenal transmitirá á sus subordinados los acuerdos de la Junta, así como las órdenes que en la parte gubernativa le comunique el Comandante general del establecimiento y las que sobre contabilidad y liquidaciones que produzcan pagos le dirija el Intendente.

Art. 166. Tan luego se termine una construcción ó obra de otra naturaleza, lo cual deberá notificarle el Contador de la misma y el Jefe de negociado respectivo, presentará á la Junta la cuenta de la obra que debe rendir este último con la conveniente comparación con el presupuesto y créditos concedidos para la misma.

Art. 167. Igualmente presentará á la Junta copia de la cuenta que habrá de redactarse en su dependencia de las obras que se realicen por auxilio á particulares ó á otros ramos de la administración.

Art. 168. Presentará igualmente á la Junta para su examen y aprobación facultativa la cuenta general y detallada de los gastos trimestrales y del resumen anual de los mismos.

Art. 169. Como delegado del Intendente, vigilará el exacto cumplimiento de los contratos, siendo responsable de que no sólo los contratistas cumplan con las condiciones estipuladas, sino que éstas á su vez lo sean por los dependientes de la administración.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 170. Presentará á la Junta para su examen los pliegos de contrato promovidos por los diferentes servicios, noticiando á la Junta las faltas de cumplimiento de los contratos, su ejecución, naturaleza de las mismas faltas, y consecuencias que pueden producir en la marcha del servicio, á fin de que la Junta, en su vista y teniendo en cuenta las condiciones del contrato, adopte el acuerdo que proceda.

Art. 171. Trimestralmente, y con independencia de las cuentas, presentará á la Junta estados de existencias de la primera subdivisión del almacén general que comprende el material sin aplicación determinada.

Art. 172. Inspeccionará toda la contabilidad del Arsenal, tanto en la parte administrativa como en la justificativa, y dará cuenta á la Junta ó al Intendente, según los casos, de cuanto en una ú otra convenga corregir.

Art. 173. El Comisario del material naval ejercerá sus funciones auxiliado por medio de los negociados de acopios, obras, gastos y almacenes á cargo de Jefes que obrarán en conformidad á los preceptos consignados en esta Ordenanza.

Art. 174. En ausencia y enfermedades, al Comisario del material naval lo reemplazará el más caracterizado ó antiguo de los Jefes de los referidos Negociados.

CAPÍTULO XII

Del Secretario de la Comandancia general del Arsenal y de la Junta de Administración y Trabajos.

Art. 175. En cada Arsenal habrá un Jefe de la escala activa del cuerpo general de la Armada, que desempeñará el cargo de Secretario de la Comandancia general del Arsenal y de la Junta de Administración y Trabajos del mismo, y será nombrado por la Superioridad á propuesta del Comandante general.

Art. 176. La Secretaría del Comandante general y de la Junta estará dividida en tres Negociados, dependiendo todos ellos del Secretario.

Estos Negociados serán los siguientes:

- 1.º De la parte militar del Arsenal, buques y demás servicios militares y marineros.
- 2.º De la parte administrativa del Arsenal.
- 3.º De las subastas, concursos y adquisiciones de material y de la estadística.

Art. 177. Será Jefe del Negociado primero un Oficial del cuerpo general de la Armada.

Del segundo, uno de cualquiera de los cuerpos facultativos de la Marina, procurando sea del de Ingenieros; y del tercero, un Oficial del cuerpo administrativo.

Art. 178. El Secretario deberá disponer el despacho del Comandante general y de la Junta, con arreglo á las instrucciones que reciba del Comandante general ó del Presidente de la misma.

Art. 179. Llevará un registro de las comunicaciones que entren en la Secretaría y curso que se les da, en el que se hará constar la fecha en que cada disposición queda cumplimentada.

Art. 180. Redactará las actas de las sesiones de la Junta y extenderá los acuerdos de modo que aparezcan separados los referentes á cada agrupación, y dispondrá se saquea copia de los mencionados acuerdos, que firmados por él remitirá á los respectivos Jefes de ramos que deban cumplimentarlos.

Todo acuerdo que adopte la Junta ordenando gastos, ya sea para obras y elaboraciones, los cuales estarán limitados en cantidad, deberán tener un número correlativo, que será como se conozca la obra ó las elaboraciones, para llevarles la oportuna cuenta.

Art. 181. En casos de urgencia acordada por la Junta, remitirá los acuerdos directamente al Jefe de la agrupación ú obra que deba ejecutarlos; pero en este caso llevarán el V.º B.º del Comandante general, sin perjuicio de cumplimentar más tarde lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 182. Deberá preparar el despacho de la Junta con la debida separación por asuntos que sean más ó menos urgentes, y en cada sesión presentará nota de todos los pendientes de despacho.

Art. 183. El Comandante general, en la parte militar ó marinería, se entenderá con todos los Jefes del Arsenal y Comandantes de buques por medio de decreto marginal ó por papeleta.

Art. 184. Los Jefes del Arsenal se entenderán con el Comandante general por medio de exposiciones ó informes á continuación de los decretos.

Art. 185. Para la constancia del giro que se da á los asuntos dispondrá que todas las comunicaciones ó papeletas lleven numeración correlativa, y se incluirá con las que deben ir á cada dependencia un recibo por numeración, que recogerá el mismo que las entregue.

Art. 186. En la misma forma se expedirá recibo de todos los expedientes, informes ó estudios, propuestas, etc., que se le remitan por corresponder verse en la Junta de Administración y Trabajos.

Art. 187. El Comandante general sólo se dirigirá de oficio al Capitán general del Departamento y á las Direcciones del Ministerio cuando deba remitir las noticias que les hayan pedido, y á las Autoridades ó funcionarios extraños á la Marina.

Art. 188. El Secretario será responsable de que no haya retraso alguno en el despacho ni en la trasmisión de las órdenes y expedientes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Cupones en rama.

Los imponentes que tengan constituidos depósitos en toda clase de efectos en esta Caja general y deseen retirar los cupones en rama correspondientes al próximo vencimiento podrán solicitarlo desde el día 12 al 24 del actual.

Los cupones en rama pertenecientes á los depósitos que tengan carácter de voluntarios serán entregados por esta Dirección desde el día 24 del corriente en adelante, de diez de la mañana á dos de la tarde, y los correspondientes á depósitos necesarios después de la fecha de su vencimiento.

NOTA. En la portería de esta Dirección se facilitarán los correspondientes impresos á los interesados.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipuzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia en dicha villa, una docena de cubiertos de plata con sus correspondientes trinchante, cuchillo y cucharón, que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Director general, José de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta que presenta D. Baltasar López Martín, Delegado facultativo nombrado por Real orden de 27 de Junio del año último para la asistencia de los pueblos invadidos por la epidemia cólerica en la provincia de Toledo y á las órdenes del Gobernador de la misma, por las dietas devengadas y los gastos hechos en los viajes á los pueblos, así como de las cantidades recibidas á cuenta, cuyo pormenor es el siguiente:

CARGO	Pesetas.
Por las dietas devengadas en los 108 días que desempeñé dicho cargo, á razón de 25 pesetas cada una, desde el 30 de Junio de 1885 en que tomé posesión del cargo hasta el 15 de Octubre siguiente en que cesé.....	2.700
Por los gastos de viaje á varios pueblos en dicha época.....	116
TOTAL.....	2.816
DATA	
Recibido el día 10 de Agosto de 1885 en el Gobierno civil de dicha provincia por las dietas devengadas hasta el referido día.....	1.030
Idem en 31 del mismo mes por las devengadas hasta dicho día.....	325
Idem en 10 del mismo mes por los gastos de viaje hechos en el mes de Julio anterior....	51
Idem en 31 del mismo mes por los verificadas en el mes de Agosto.....	34
TOTAL.....	1.660

RESUMEN

Importa el cargo.....	2.816
Idem la data.....	1.660
Resto que se me adeuda..	1.156

Y para que así conste en la Dirección de Beneficencia y Sanidad, firmo la presente cuenta en Madrid á 11 de Enero de 1886.—Baltasar López Martín.
Aprobada por Real orden de 8 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la cátedra de Química del Instituto de San Isidro, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y 1.000 anuales por residencia, y la de Historia natural, con su agregada de Agricultura, del de Jovellanos de Gijón, dotada con el de 3.000 pesetas; las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncian previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de Química ó de Física y Química para la primera de dichas vacantes, y de Historia natural para la segunda, y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y Ejercicios prácticos de contabilidad, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, sección de Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Abril de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Aplicaciones de las ciencias físico naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

Habiendo tenido que suspenderse por causa imprevista el anunciado sorteo de las trineas, se cita de nuevo á los señores opositores para este acto, que tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Escuela de Farmacia el viernes 14 del corriente, á las cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Presidente, Manuel Ríoz

MINISTERIO DE FOMENTO

CONSERVATORIO DE ARTES

Relación de las marcas de fábrica y de comercio concedidas durante el primer trimestre del corriente año á fabricantes y comerciantes establecidos en los dominios españoles.

Número del expediente.	NOMBRES	Vecindad.	Fecha de la Real orden de concesión.	Número de marcas concedidas.	Título de las marcas.	Objetos ó productos que distinguen.
1.526	D. Nicolás Luca de Tens.....	Sevilla.....	15 Marzo 1886..	1	Nuestro Señor San José.	Objetos de perfumería.
1.603	D. Ginés Argenti.....	San Martín de Provensals (Barcelona).....	8 Enero 1886..	1	Anís del Pirineo.....	Licores.
1.609	Sres. Alberto Romero y compañía.....	Jerez de la Frontera (Cádiz).....	8 Enero 1886..	1	"	Vinos de exportación.
1.610	D. Onofre de Lerdio y Díaz.....	Idem id.....	8 Enero 1886..	1	Anís de la O.....	Aguardientes.
1.620	D. Amado Benito Francés.....	Bañeras (Alicante).....	8 Enero 1886..	1	La Pata de Cabra.....	Libritos, carteras y cubiertas de resmas de papel de fumar.
1.623	D. Vicente Dotzner.....	Bilbao (Vizcaya).....	8 Enero 1886..	1	"	Peines para telares.
1.637	La Sociedad mercantil Ridaura y compañía.....	Alcoy (Alicante).....	16 Enero 1886..	1	Islas Carolinas.....	Libritos y carteras de papel de fumar.
1.640	El Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena.....	"	8 Enero 1886..	1	"	Las botellas de las aguas mineral-medicinales de su establecimiento balneario de Marmolejo (Jaén).
1.644	D. Ulpiano Rodríguez Pumariaga.....	Avilés (Oviedo).....	8 Enero 1886..	1	"	Productos farmacéuticos.
1.643	D. Joaquín J. Martínez Imbert.....	Valencia.....	8 Enero 1886..	1	Figaro.....	Botellas que contienen un anisado de su fabricación.
1.647	La Sociedad Carroggio y Truiact.....	Barcelona.....	15 Marzo 1886..	1	"	Géneros de algodón estampados y teñidos.
1.649	D. Lucas Platas.....	Madrid.....	15 Marzo 1886..	1	El Sol.....	Lamparillas, obleas para turroneos, barquillos, hostias y otros análogos.

Madrid 21 de Abril de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Setiembre de 1885, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

ENTRADA DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.								
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS		Derechos de navegación. Pesos. Cs.	Derechos de carga, embarque y viajeros. Pesos. Cs.	Depósito de mercancías. Ps. Cs.	Multas y comisiones. Ps. Cs.		Recargo del 5 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cs.	TOTAL Pesos. Cs.						
	NACIONALES		EXTRANJEROS			NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.								Improductivas.					
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.															
Capital.....	40	40	23,382	23,454	846	428	6	6	5,384	846	36,297	3,176	128	74,892	81	3,878	469	912	4,470	84,404	26	48			
Fajardo.....	1	1	4,517	4,517	1	1	1	1	4,581	1	4,581	50 1/2	1	925	1	528	55	1	55	1,509	30	1	1		
Naguabo.....	1	1	1,024	1,024	1	1	1	1	389	1	389	211	1	2,408	1	642	1	1	2,408	45	1	1	1		
Humacao.....	1	1	2,631	2,631	1	1	1	1	4,659	1	4,659	238	1	3,736	1	494	1	1	3,736	48	1	1	1	1	
Arroyo.....	1	1	6,471	6,471	1	1	1	1	4,659	1	4,659	4,898	1	31,719	1	1,852	1	1	31,719	79	1	1	1	1	
Ponce.....	1	1	6,894	6,894	1	1	1	1	885	1	885	411	1	22,488	1	4,506	1	1	22,488	29	1	1	1	1	
Guayanilla.....	1	1	2,802	2,802	1	1	1	1	278	1	278	246	1	4,431	1	388	1	1	4,431	45	1	1	1	1	
Mayagüez.....	1	1	2,634	2,634	1	1	1	1	278	1	278	629	1	9,248	1	988	1	1	9,248	37	1	1	1	1	
Aguadilla.....	1	1	54	54	1	1	1	1	1	1	1	20	1	189	1	184	1	1	189	09	1	1	1	1	
Arecibo.....	1	1	47,306	47,306	8,393	8,393	1	1	2,107	8,393	78,838	7,571	1	149,708	1	40,325	1	1	149,708	70	1	1	1	1	
Vieques.....	1	1	55,989	55,989	6,328	6,328	1	1	3,212	6,328	77,888	8,741	1	187,021	1	14,499	1	1	187,021	44	1	1	1	1	
TOTAL EN 1885.....	46	40	47,306	47,371 1/2	8,393	8,384	1	20	2,107	8,384	78,838	7,571 1/2	950	149,708	81	40,325	469	1,563	149,708	140	48,970	1	1	1	
IDEM EN 1884.....	24	34	55,989	55,989 1/2	6,328	6,312	1	21	3,212	6,312	77,888	8,741 1/2	2,469	187,021	12	14,499	547	1,563	187,021	68	212,331	66	1	1	1
Diferencia... { De más 1885. De menos 1884.}	6	1	8,683	792	2,107	378	1	1	1	1	1	2,006	1	37,315	1	10,825	415	1	37,315	1	43,556	72	1	1	1

SALIDA DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										DERECHOS COBRADOS						VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.								
	NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS		Derechos de exportación. Pesos. Cs.	VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES										
	NACIONALES		EXTRANJEROS			NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.				Improductivas.									
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.															
Capital.....	11	9,775	774	47	42	6,646	4,755	1	1	36	35,556	2,529	47	5,117	2	2	2	35,556	70	48,970	1	1	1	1	
Fajardo.....	1	4,900	489 1/2	1	1	3,921	752 1/2	1	1	1	3,981	921 1/2	1	4,986	1	1	1	4,986	4	178,414	1	1	1	1	
Naguabo.....	1	614	434	1	1	4,375	382 1/2	1	1	1	2,509	982 1/2	1	4,652	1	1	1	4,652	63	178,414	1	1	1	1	
Humacao.....	1	1,602	211	1	1	755	443	1	1	1	4,870	577	1	4,838	1	1	1	4,838	63	178,414	1	1	1	1	
Arroyo.....	1	4,375	211	1	1	2,657	406	1	1	1	4,889	617	1	4,638	1	1	1	4,638	63	178,414	1	1	1	1	
Ponce.....	1	1,602	77	1	1	2,927	297	1	1	1	571	504	1	4,638	1	1	1	4,638	63	178,414	1	1	1	1	
Guayanilla.....	1	4,375	600	1	1	3,475	345	1	1	1	46,733	945	1	4,451	1	1	1	4,451	72	178,414	1	1	1	1	
Mayagüez.....	1	4,375	65 1/2	1	1	446	52 1/2	1	1	1	5,554	97 1/2	1	4,073	1	1	1	4,073	64	178,414	1	1	1	1	
Aguadilla.....	1	614	5	1	1	695	688	1	1	1	4,309	698	1	510	1	1	1	510	52	178,414	1	1	1	1	
Arecibo.....	1	57	1	1	1	692	320	1	1	1	749	320	1	1	1	1	1	749	161	178,414	1	1	1	1	
Vieques.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	178,414	1	1	1	1	
TOTAL EN 1885.....	30	49,521	2,056	451	43	47,746	5,931	1	1	107	72,442	7,987	4,161	44,788	1	1	1	44,788	83	204,180	1	1	1	1	
IDEM EN 1884.....	34	53,467	4,797	1,275	42	3,921	7,547	1	1	107	67,108	9,344	2,241	47,032	1	1	1	47,032	99	204,180	1	1	1	1	1
Diferencia... { De más 85. De menos 84.}	4	13,936	2,741	4,421	1	7,825	1,616	1	1	1	5,304	1,357	1	2,746	1	1	1	2,746	16	43,556	72	1	1	1	1

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN Pesos. Centavos.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN Pesos. Centavos.	TOTAL Pesos. Centavos.
En 1885.....	471,019.40	44,788.83	485,807.93
En 1884.....	212,331.66	47,032.99	259,364.65
Diferencia... { De más en 1885. De menos en 1884.}	258,687.74	2,244.16	43,556.72

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Huesca.

Vacante la plaza de Arquitecto de la Excmo. Diputación provincial de Huesca por dimisión del que la desempeñaba, dicha corporación, cumpliendo lo dispuesto por el art. 41 del decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado anunciar la provisión de dicho destino, dotado con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes a la Presidencia de la indicada corporación hasta el día 20 de Junio próximo, acompañando a ellas los documentos justificativos de su aptitud, méritos y servicios.

Huesca 40 de Mayo de 1886.—El Presidente, Agustín Loscertales.—El Diputado Secretario, Nicolás Pedros. 4092—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que se expresan a continuación, pertenecientes al Ayuntamiento de Tovia, en esta provincia, esta Intervención ha acordado declararlos caducados y sin ningún valor ni efecto y publicar su extravío y caducidad en esta GACETA a los efectos prevenidos por la Dirección de la Caja general de Depósitos en circular fecha 3 de Marzo de 1869:

Table with columns: NÚMEROS (De entrada, De registro), FECHA DE LA IMPOSICIÓN, CAPITAL (Ptas. céntos).

Logroño 20 de Mayo de 1886.—El Interventor, José F. Jaudenes. 4093—M

Estación Central de Telégrafos.

día 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes sections for Central, Norte, and Sur.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Includes sections for Central, Norte, Oeste, and Sur.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

día 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 90 Alfonsa Manso.—Córdoba.
91 Alejandro Aralla.—Chapinería.
92 Director Diario Buenas Noches.—Alicante.
93 Josefa Sequera.—Coizón.
94 Juana Artigas.—Sigüenza.
95 Pablo Laguna.—Vallecas.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois e Ibarra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordado por la Junta económica de este Departamento en sesión celebrada el 27 de Abril último se saque a pública licitación con urgencia los viveres que se necesiten para las atenciones de este Departamento por el término de tres meses, se anuncia la subasta para el día 27 de Mayo actual, a la una de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría se hallará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Las proposiciones habrán de redactarse en papel timbrado de una peseta, clase 4.ª, con sujeción al modelo que a continuación de este anuncio se señala, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; debiendo al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregar cada licitador la cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en que tenga lugar el remate la cantidad de 450 pesetas. Estos depósitos podrán imponerse en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y también podrán hacerse, si se prefiere que sea en metálico, en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, si en esta capital se licitare.

La persona a cuyo favor se adjudique en definitiva el servicio deberá imponer para responder del cumplimiento de su compromiso la cantidad de 1.800 pesetas.

Los precios que se fijan como tipos para la subasta quedan citados en el pliego de condiciones.
Cartagena 8 de Mayo de 1886.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en la casa núm. de la calle., en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, de tal fecha), para contratar el suministro de viveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en la capital del Departamento de Cartagena por el término de tres meses, ó impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde se haga la proposición. 2184—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación de 29 del mes último, se anuncia a pública licitación por segunda vez ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo a lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña para la una y media de la tarde del día 15 de Junio próximo, la subasta del suministro de las ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza en reemplazo de las dadas de baja durante el segundo trimestre de 1885-86; las cuales se hallan divididas en dos lotes, ascendentes el primero a la cantidad de 1.248.75 pesetas, y el segundo a la de 678.95 id., bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; hallándose también publicado con los depósitos que deben imponer los licitadores en la GACETA DE MADRID, núm. 69, de 10 de Marzo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 205, de la propia fecha.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 5 de Mayo de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2180—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones legales que rigen sobre la materia, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días, a contar desde la publicación de este anuncio, el expediente relativo a la englobación de todos los conceptos que constituyen el artículo único, capítulo 2.º de la sección 7.ª del presupuesto municipal en ejercicio para atender a los gastos de material de los Asilos de San Bernardino.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, a las tres de la tarde, a fin de ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de transferir varios créditos consignados en el presupuesto vigente para atenciones de la enseñanza pública.

Idem el relativo a que se declaren empleados municipales para los efectos de su jubilación a los mangueros de Villa.

Idem el referente a que se abonen los haberes devengados por tres Médicos supernumerarios en suplencias hechas a numerarios, y que se derogue un acuerdo referente a la caducidad de excedencias y licencias de los Profesores de Beneficencia.

Idem id. el de que se disponga del crédito necesario para pago de los Escribientes temporeros que auxilien los trabajos de la quinta en las Tenencias de Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Velamazán.

Se halla vacante el partido de medicina y cirugía de esta villa y sus tres agregados Barca, Rebollo y Ciudaduena, provincia de Soria, distante de la matriz el que más como unos cinco cuartos de hora, con la dotación anual de 300 fanegas de trigo común de buen recibo ó con las que el agraciado convenga con los pueblos, incluyendo en ella la asistencia facultativa de la beneficencia municipal de los citados cuatro lugares.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas con todos los requisitos legales a la Secretaría de este cuerpo municipal hasta el día 31 inclusive del mes que cursa, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Velamazán 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Carlos Muñoz. 4035—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Adolfo Gasset y Arieme, Administrador general que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 60 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro de Loterías de la referida isla correspondiente al mes de Noviembre de 1872, presupuesto de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Manuel Tomé. 3997—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Leandro Cócera y Sánchez, Contador de Hacienda pública que fué de la provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 20 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia correspondiente al mes de Junio de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Manuel Tomé. 3996—M—1

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julian de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita a Modesto Miralles de Imperial, natural de Elche, hijo de Pedro Miralles de Imperial, y de Monserrate Gilabert, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, a conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 a su hija Cándida Rosa Rosalía Regina María de la Encarnación Miralles de Imperial para el matrimonio que intenta contraer con José Gómez y Fernández; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1886.—Cirilo Brea y Egea. 4003—M

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Juan Zanón y Valdivieso, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de caballería, y Fiscal instructor nombrado para actuar en esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Mariano Martín Martín por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel del Principe de Asturias de esta plaza a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Dado en Alcalá de Henares a 30 de Abril de 1886.—Juan Zanón. 4022—M

D. Juan Zanón y Valdivieso, Capitán, Ayudante del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de caballería, Fiscal instructor nombrado para actuar en esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Domingo García Rodríguez por el delito de deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel del Principe de Asturias de esta plaza a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Mayo de 1886.—Juan Zanón. 4024—M

BILBAO

D. Román Grau San Millán, Teniente, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Carabineros de Bilbao.

Hallándose instruyendo causa á tres marineros ingleses por el delito de agresión á fuerza armada del cuerpo, y habiéndose ausentado del punto de Aspo, donde se hallaba detenido uno de estos tres marineros, llamado Guillermo Conna, ignorándose su actual paradero.

Haciendo uso de las facultades concedidas por la Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al marinero inglés del vapor de la misma nación *Eustace* Guillermo Conna para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del cuerpo de esta villa á dar sus descargos; y de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Bilbao 8 de Mayo de 1886.—Ramón Grau. 4006—M

CÓRDOBA

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, y como Juez fiscal en la causa que por deserción me hallo instruyendo al soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento José Pagés Vila, hijo de Sebastián y de Magdalena, natural de Aviñonet, provincia de Gerona, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; advirtiéndole que no se le llamará más, pues de no verificarlo se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á 20 de Abril de 1886.—José de Echevarría. 3973—M

D. Juan Torró Amorós, Alférez del regimiento de Villarrobledo, 23.º de caballería, Fiscal militar en Córdoba.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón al recluta José Escamilla Rodríguez, del segundo reemplazo de 1885 y cupo de esta ciudad con el núm. 499, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, para que en el término de 30 días, á contar de esta fecha, se presente en esta Fiscalía, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que contra él resultan por el delito de prófugo; apercibiéndole de que si no compareciese en el tiempo señalado se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 30 de Abril de 1886.—Juan Torró. 4007—M

CORUÑA

D. Miguel García Pozuelo y Morales, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de la Coruña, núm. 61, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la sumaria instruida contra el soldado del segundo reemplazo de 1883 por el Ayuntamiento de Carballo José Canela García, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Oza, Ayuntamiento de Carballo, por falta de presentación en la Caja de recluta en el mes de Marzo próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santo Domingo á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria como deserter.

Coruña 3 de Mayo de 1886.—El Capitán, Fiscal, Miguel García Pozuelo. 4008—M

ESTRADA

D. Ventura Pou y Osuna, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Estrada, núm. 73.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza sin la debida autorización el recluta Benito García Sánchez, oriundo de Escuadro, Ayuntamiento de Villeda, Juzgado de primera instancia de Lalín, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la convocatoria que se hizo para su destino á cuerpo;

Y en uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole, para que comparezca en la casa cuartel de esta villa, el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estrada 29 de Abril de 1886.—Ventura Pou. 3974—M

Juzgados de primera instancia.

CUÉLLAR

D. José de Lezameta Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que Cipriana Fernanz Tejedor, natural y vecina de Fuentepelayo, testó en la Notaría única de la propia vi-

Ha á 14 de Agosto de 1873, instituyendo heredero usufructuario á su marido Francisco Sanz y Fernanz; muerto éste, en propiedad á los sobrinos que de la testadora existieran entónces. Fallecidos la Cipriana y después el Sanz, acude al Juzgado Juana Illanas Tejedor, viuda, de igual vecindad, solicitando se declare herederos de aquélla, que no designó nombres de los instituidos, á sus hijos Luis, Epifanio ó Inés Fernanz ó Illanas, menores de edad, como solos sobrinos que sobrevivieron á ambos cónyuges. En su virtud, hoy he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la Cipriana para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, sirviendo éste para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cuéllar á 27 de Abril de 1886.—José de Lezameta.—El Escribano, Licenciado Agapito Sáinz Alenso.

X—4607

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta, á solicitud del Banco Hipotecario de España, las fincas siguientes:

La posesión llamada Lomas del Salobral, que consta de tres casas y otras dependencias y de 5.640 fanegas, ó sean 3.951 hectáreas, 20 áreas y 91 centiáreas, que forman un coto redondo situado en término de la ciudad de Albacete.

Una agrupación denominada Pozarro, también en término de Albacete, que se compone de tres casas, mitad de una noria y pozo que existe en el tejár, con 2.595 fanegas y un celemin, equivalentes á 4.818 hectáreas, tres áreas, 49 centiáreas y 36 decímetros.

Otra agrupación que se denomina Gorrineras, en término de la ciudad de Albacete, con dos casas, nombrada la una Venta de la Fuente, con 876 fanegas, 10 celemines, equivalentes á 614 hectáreas, 28 áreas, 22 centiáreas y 51 decímetros.

Otra posesión llamada Casa González, también en término de Albacete, que consta de dos casas y varias participaciones de otra, dos eras y 331 fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á 232 hectáreas, nueve áreas, 26 centiáreas y 71 decímetros.

Un trozo de tierra situado en el paraje de las Lomas, término de Barraz, partido de Albacete, de 497 fanegas, equivalentes á 348 hectáreas, 48 áreas, 27 centiáreas y 93 decímetros.

Y una labor titulada Casa Cañete, término de la villa de las Peñas de San Pedro, partido de Chinchilla, que consta de 26 hazas ó suertes de tierra y de una casa destinada para su servicio; teniendo de cabida las 26 hazas 505 fanegas, y seis cuartillos, equivalentes á 354 hectáreas, 17 áreas y 95 centiáreas.

Las seis citadas fincas han sido apreciadas para esta venta en la cantidad de 928.800 pesetas, estando señalado para el remate, que se ha de celebrar simultáneamente en las audiencias de los Juzgados de primera instancia de Albacete y de Chinchilla, y en la sala de audiencia del Juzgado del Hospital de esta Corte, que es el designado para los actos públicos del de Buenavista, y que está situado en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 10 de Junio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente por los licitadores el importe del 10 por 100 del valor total de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aprecio, puesto que la venta es de todas las fincas en junto, y por último que las fincas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos, lo que se hará en su día.

Las personas que quieran enterarse de las demás condiciones ó adquirir otros datos pueden acudir á la Escribanía del actuario, calle del Barquillo, núm. 34, principal, todos los días no feriados hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Mayo de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Carlos María Bru.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—4611

MANRESA

En méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado de instrucción sobre hurto contra Isidro Velades y Gudayol, el Sr. Juez de la presente ciudad y su partido D. Saturnino Sancho y Belenguer, en providencia de este día tiene acordado se cite por cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cataluña al mentado procesado Isidro Velades y Gudayol, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 40 días de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción; apercibido que de no comparecer se procederá contra él á lo que más en derecho haya lugar.

Manresa á 6 de Abril de 1886.—Santos Yelletich.

J—3223

En virtud de providencia del día de hoy dictada por el señor D. Saturnino Sancho, Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue sobre falsedad en documentos públicos contra José Homdedeu Peris, natural de Vilella Alta, partido judicial de Falset, hijo de Juan y de Cándida, de 30 años de edad, que ha residido en Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho José Homdedeu por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas y GACETA DE MADRID, con objeto de que pueda llegar á su conocimiento, y en su vista comparezca dentro del término de 40 días ante este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

Manresa 24 de Abril de 1886.—Santos Yelletich, Escribano. J—3224

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa seguida contra Alejo Bros Bobigas sobre hurto de prendas á Juan Oliart, vecino de Monistrol de Monserrat en 1879, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al expresado perjudicado Juan Oliart Abeya, alias Federal, natural de Collbató, vecino que fué de Monistrol, mayor de edad, casado, jornalero, para que comparezca ante este Juzgado de Manresa dentro del término de 40 días al objeto de ser examinado en dicha causa; con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Manresa 23 de Abril de 1886.—El actuario, Cesáreo Ricva J—3225

En virtud de lo mandado por el Ilmo. Sr. Juez de instrucción del partido D. Saturnino Sancho en providencia de esta fecha, dictada en méritos del sumario que se sigue bajo mi actuación sobre robo de dinero á Jacinto Arola, vecino de Rocafort, se cita á Jaime Casellas, cesterero, domiciliado en Navarrete, calle Vergé, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en el referido sumario, al tener de una cita que le resulta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manresa 28 de Abril de 1886.—El actuario, José Vidal. J—3226

MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de Mondoñedo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Manuel Lanzós Basmonde, vecino de la parroquia de San Juan de Villarente, término de Abadín, y ausente en la Rioja, ignorándose el pueblo en que se halle, y siendo sus señas personales las que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de 45 días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Logroño y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á Francisco do Val Incógnito, de Santa María de la Graña de Villarente, contra el Lanzós.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que se sirvan proceder á la busca y captura del Manuel Lanzós, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 4.º de Mayo de 1886.—Edelmiro Trillo.—Ante mí, José María Moirón.

Señas del Manuel Lanzós.

Edad como unos 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poca, color buco; vestía pantalón y chaqueta de paño castaño, y gastaba sombrero negro y zuecos. J—3225

MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cito y emplazo á Pedro Cutillas Rocamora, natural de La Granja de Rocamora, provincia de Alicante, vecino de Cartagena, hijo de José y de Josefa, soltero, jornalero, y de 29 años de edad, cuyas señas personales se fijan á continuación, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de la fuga de dicho procesado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del referido Pedro Cutillas, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 30 de Abril de 1886.—José Ranedo.—Por su mandado, Miguel Soriano.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color trigüero, barba poblada, nariz y boca regulares, distinguiéndose por tener el pelo rizado y estar bastante calvo. J—3222

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en los autos preparación de demanda ejecutiva de D. Juan Pedro Keller y Morey, como heredero de su hermana germana Doña María Magdalena, contra D. Miguel Verniere y Spotorno, cuyo domicilio se ignora, en el concepto de heredero abintestato de su padre D. Pedro Mauricio Verniere y Ferriere, sobre pago de 5.000 pesetas ó intereses, ha mandado, en providencia de 3 del que rige, que se cite por segunda vez á dicho D. Miguel Verniere y Spotorno para que comparezca en este Juzgado el 29 del que rige, á las doce de la mañana, á absolver ciertas posiciones, que fueron declaradas pertinentes, sobre reconocimiento de deuda en cantidad de 5.000 pesetas ó intereses devengados desde 28 de Setiembre de 1884, y otros extremos; bajo apercibimiento de si no comparece será declarado confeso en las mismas.

En su virtud, por la presente cédula, que se inserta en este periódico oficial, se cita á D. Miguel Verniere y Spotorno para el día, hora, objeto y apercibimiento antes indicados.

Palma de Mallorca 4 de Mayo de 1886.—Sebastián Gazá. X—4608

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Minero-Industrial del Coto de Hellin. Resumen del balance general practicado.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding Pesetas values.

Madrid 30 de Junio de 1883.—El Secretario, E. Verdes.—V. B.—El Presidente interino, M. V. de Lecea. X—4609

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Mayo de 1886.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including weather conditions and other data.

RETRASADO.—Día 10.

Small table showing delayed reports for Badajoz.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Comunicación oficial del día 11 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in the Kingdom, listing the city and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MAYO

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 4 99 días fecha, dinz., 46 3/8. París, 4 ochos días vista, dinz., 46 3/8.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vini...

List of prices for various meats and goods, including Carne de vaca, Idem de certero, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 214.—Corderos, 753.—Ternezas, 41.—Total, 1,008. Su peso en kilogramos. 48,876.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'39 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'23 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (Puntos de recaudación) for various locations, listing the amount in Pesetas and Céntimos.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La pesca en las costas de Noruega.

La Comisión oficial inspectora que anualmente se constituye en las islas de Lofodén ha dado por terminada su misión el 14 del mes último. Las cantidades de peces cogidas son las siguientes: En Lofodén 268 millones de bacalao...

El comercio de vinos en Italia en 1885.

Según resulta de los últimos datos estadísticos publicados, el tráfico de vino en pipas en Italia durante el año próximo pasado ha ascendido á 1.776.247 hectolitros...

Anuncios.

COMO TESTAMENTARIOS DE D. ESCOLÁSTICO GARCÍA Viana, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula 3.ª del testamento, se cita, llama y emplaza á su hermana Doña Tiburcia García Viana, ó hijos, para que en el término de cinco meses...

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de la Calzada, confesor, y San Aquileo, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.ª.—Norma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa).—A las nueve.—Función 5.ª de abono.—Turno impar.—La vie parisienne.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—Ya pican! Ya pican!—Los incasables.—El testamento y la clave.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º par.—Niña Pancha.—Mariquita.—Con franqueza.—Corto y derecho.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 12 de abono.—Turno 3.º.—Satanello.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.